

Ponencia presentada en debate organizado por los Consejos de la Mujer de la Comunidad de Madrid "La Igualdad en la Constitución Europea"

LA CONSTITUCION EUROPEA Y LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

El conocimiento de la realidad y las circunstancias que rodean la realidad son dos elementos fundamentales para llegar a tener un criterio sobre aquello que se tiene que tomar una decisión, por ello ahora que vamos a tener que votar el Tratado que constituye una Constitución para Europa es fundamental recordar los orígenes y gérmenes de la actual Unión Europea.

Las raíces en las que se entronca la Unión Europea son el Consejo de Europa y la Comunidad Económica del Acero y Carbón (CECA) de 1951.

Después de la Segunda Guerra Mundial, y para evitar que en el futuro se pudieran repetir las atrocidades que se vivieron en este conflicto bélico, la mayor parte de países de Europa occidental y Europa del Este crearon el **Consejo de Europa**, concretamente el 5 de Mayo de 1949. España que estaba en el momento más álgido de la dictadura no formó parte del Consejo de Europa hasta 1.977.

La primera labor del Consejo de Europa fue elaborar el **Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales** el cual fue firmado el 4 de Noviembre de 1950. En el artículo 14 de este tratado se establece que el goce de los derechos y libertades ha de estar asegurado sin distinción alguna, especialmente por razón de sexo.

El Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, prevé la creación dos órganos para tutelar el cumplimiento por los Estados de las normas establecidas son el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos, en principio el acceso de la ciudadanía al Tribunal Europeo de Derechos Humanos es muy restringido y a partir del Protocolo 11º de 1998, la ciudadanía tiene un mayor acceso al TEDH.

Este Convenio ha tenido tanta trascendencia en la defensa de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que la Constitución Europea, sometida a referéndum, reconoce el Convenio como parte de los principios generales de la Unión Europea (artículo 9)

La Comunidad Económica del Acero y del Carbón (CECA) dio paso a la **Comunidad Económica Europea** se formaliza con el Tratado de Roma 1957. Este tratado regula dos principios, el de libre circulación y el principio de igualdad de trato remuneratorio.

El artículo 119 del Tratado de Roma establece que cada Estado garantizará la aplicación del principio de Igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o un trabajo del mismo valor, especificando que la igualdad de retribución sin discriminación por razón de sexo significa: a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida, y b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.

Aunque el artículo 119 tenía que entrar en vigor el 1 de Enero de 1962, la Comisión que debía tutelar el cumplimiento exacto de los Tratados se "olvidó" de la vigilancia de la igualdad retributiva hasta 1976 que entró en vigor, si bien no tuvo efectividad hasta el año 1978 en que el Tribunal de Justicia reconoció en la Sentencia de 15 de Julio (Caso Defrenne III) que **el principio de la igualdad de trato entre hombre y mujer en materia de empleo, y correlativamente la ausencia de toda discriminación directa o indirecta fundada sobre el sexo, es parte integrante de los derechos fundamentales**

Para el TJCE el objetivo del artículo 119 es la eliminación de todas las discriminaciones entre trabajadores masculinos y femeninos y la prohibición afecta tanto a las discriminaciones directas y abiertas como a las discriminaciones indirectas y encubiertas.

Desde el Tratado de Roma, tanto el desarrollo legislativo de la Unión (sucesivos tratados, directivas y recomendaciones), como la labor del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (las sentencias del TJCE en materia de igualdad de retribución por trabajo de igual valor, medidas de acción positiva, los derechos de las mujeres embarazadas y la definición de discriminación indirecta), han configurado un acervo comunitario sobre el derecho a la igualdad que ha trascendido a las legislaciones nacionales y ha influido en los Tribunales Españoles.

España se incorporó a la Unión Europea el día Uno de Enero de 1986.

El Tratado de Ámsterdam de 1997, cuando la Unión Europea estaba ya formada por 15 Estados, significó un avance cuantitativo y cualitativo acerca de la igualdad entre hombres y mujeres, pues del tenor literal de los artículos 2, 3 y 13 se advierte la igualdad real de oportunidades y la prohibición de toda discriminación basada en el sexo o la orientación sexual, trascendiendo el mero ámbito laboral.

En Diciembre del 2000 en la Cumbre de Niza se aprobó la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, esta carta recoge un catalogo de derechos que en principio sólo cumplían una función interpretativa, es decir, no podían ser alegados directamente ante los Tribunales. Entre estos derechos estaba recogido el derecho a la igualdad en su triple vertiente:

- a) La igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida debe estar garantizada.
- b) El principio de igualdad no impide la adopción de medidas de acción positiva a favor del sexo menos representado. (desigualdad compensatoria en función de los roles de género).
- c) La conciliación de la vida familiar y laboral.

Con todo este bagaje, y un tránsito, lento pero inequívoco, de una Unión Europea economicista a una unión socio-político-cultural, se nombra una convención para los trabajos de elaboración de la Constitución Europea, para ello se designan miembros de la Comisión, del Parlamento Europeo, de cada uno de los 25 parlamentos nacionales y de cada uno de los gobiernos, quienes son los encargados de consensuar y llegar al texto final de Tratado por el que se establece una Constitución Europea.

Antes de analizar la Constitución Europea hay que tener en cuenta que, a diferencia de EEUU, la Unión Europea se constituye con estados ya consolidados, los cuales han querido delegar a este ente supranacional, determinadas competencias, en este sentido, hay que tener en cuenta que la Constitución otorga a la Unión Europea, competencias exclusivas, y competencias compartidas, éstas últimas pueden estar determinadas, por ejemplo la Unión Europea coordina las políticas de empleo y los estados miembros las desarrollan, o tener un carácter subsidiario: la Unión Europea ejecuta determinadas políticas cuando el Estado miembro no lo hace.

Las competencias exclusivas son: materia de aduanas, mercado interior, política monetaria, recursos biológicos marinos, política comercial y acuerdos internacionales (artículo 13). Son materias compartidas, entre otras, el empleo y la cohesión económica y social (artículo 14).

La Constitución Europea se divide en cuatro partes:

- La 1ª parte que explicita los valores, los objetivos de la Unión Europea, las competencias, las instituciones de la Unión y los actos legislativos y no legislativos.
- La 2ª Parte es la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, que a partir que entre en vigor la Constitución serán derechos alegables ante los Tribunales.
- La 3ª Parte describe las políticas y el funcionamiento de la Unión Europea.
- Y la 4ª Parte referida a disposiciones generales explica, entre otras cosas, los procedimientos a seguir para modificar la Constitución Europea (procedimiento simplificado para modificar la tercera parte es decir las políticas y el funcionamiento, y un procedimiento mas complejo para modificar la 1ª y 2ª parte).

Los jefes de gobierno de los 25 países miembros, en el momento de aprobar la constitución realizaron una serie de matizaciones y aclaraciones que fueron recogidas en el Acta Final y que también pasan a formar parte de la Constitución. A todo ello hay que añadir una serie de protocolos que interpretan y aclaran algunos aspectos que en la constitución están muy sintetizados.

Abordando ya la igualdad entre mujeres y hombres en el texto constitucional, se analiza desde la triple perspectiva:

- a) La igualdad como valor, derecho y principio

- b) La eliminación de la desigualdad.
- c) La prohibición de la discriminación por razón de sexo.

El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, en su artículo 2 indica:

*“La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, **igualdad**, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y **la igualdad entre mujeres y hombres**.”*

La igualdad se predica como valor y a su vez, cuando define las características de la ciudadanía europea, reitera la igualdad entre mujeres y hombres. A tenor de lo anterior se puede afirmar que la igualdad entre mujeres y hombres forma parte de los valores de la Unión Europea.

La primera consecuencia que se deriva de la igualdad como valor, es que para entrar a formar parte de la Unión Europea y permanecer en la misma, los Estados deben **respetar, fomentar y promover la igualdad de género**. No hacerlo puede conllevar una sanción o retirada de la Unión (artículo 59)

Dentro de los objetivos de la Unión, están el promover la igualdad y el combatir la exclusión social y la discriminación. (artículo 3)

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión, que actualmente integra la Parte II de la Constitución establece en su artículo 83:

*“La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.
El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas a favor del sexo menos representado”*

En el artículo 81 proscribire la discriminación por razón de sexo y opción sexual.

Con la Constitución Europea, la igualdad entre mujeres y hombres se configura **como un valor, como un derecho, y como un principio transversal.**

La Parte III de la Constitución Europea, referida a "**Las Políticas y el Funcionamiento de la Unión**" dentro de las "**Disposiciones de aplicación General**", es decir, en aquellos artículos que son de aplicación a todas las políticas de la Unión, se establece la transversalidad de la igualdad de género y prohibición de discriminación por razón de sexo, en las políticas de la Unión,

El artículo 116 indica:

"En todas las acciones contempladas en la presente Parte, la Unión tratará de eliminar las desigualdades entre la mujer y el hombre y de promover su igualdad".

La violencia contra la mujer es la manifestación extrema de la desigualdad, por ello en el Acta Final en la que los representantes de los Gobiernos de los Estados miembro aprobaron el texto definitivo de la Constitución Europea a instancias de España se formuló la siguientes declaración:

La Unión tratará en sus distintas políticas de combatir la violencia doméstica en todas sus formas. Es preciso que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias para prevenir y castigar estos actos delictivos y para prestar apoyo y protección a las víctimas.

La otra vertiente de la igualdad es la no discriminación por razón de sexo, y en este sentido, el artículo 118 declara:

En la definición de las políticas y acciones contempladas en la presente Parte, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

El derecho a la igualdad de género recogido en la Constitución Europea no será efectivo sin la implicación de las mujeres en las instituciones comunitarias.

La inercia de una sociedad masculinizada ha tenido como consecuencia que la Comisión, en su deber de tutela del cumplimiento de los Tratados y resoluciones de la Unión Europea, "olvidara" en Enero de 1962 la entrada en vigor del principio de igualdad retributiva. La Comisión nuevamente no ejerció la función tuitiva cuando no se observó el principio de participación equilibrada entre

hombres y mujeres en el momento en que se configuró la Convención para la elaboración de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tampoco lo hizo en el momento de constituirse la Convención para el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa; solamente el Parlamento Europeo al designar a las personas europarlamentarias para la Convención tuvo en cuenta sus propias directrices de que no hubiera menos del 40% ni más del 60% de hombres y mujeres designados.

Hasta hace muy poco, desafortunadamente, la mayor parte de las y los ciudadanos percibían a la Unión Europea desde la lejanía de las instituciones, como si fuera ajena al devenir cotidiano, y ello ha tenido consecuencias respecto a la igualdad real entre mujeres y hombres, porque a pesar de ser un derecho reconocido no está consolidado, hay que reivindicarlo permanentemente.

La Constitución Europea establece la democracia participativa, y ahí es donde las organizaciones de mujeres tienen un protagonismo del que no pueden hacer dejación. Establece el artículo 47:

- 1. Las instituciones darán a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces apropiados, la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Unión.*
- 2. Las instituciones mantendrán un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil.*
- 3. Con objeto de garantizar la coherencia y la transparencia de las acciones de la Unión, la Comisión mantendrá amplias consultas con las partes interesadas.*

Constitucionalizar la democracia participativa significa profundizar en el sentido de democracia, complementando la democracia representativa, en la que la participación de la ciudadanía se concreta en el sufragio periódico.

Para las asociaciones de mujeres, que siempre se han significado como interlocutoras de las instituciones, la democracia participativa es una herramienta muy válida en la medida que se conozca y haga uso de ella.

Organizaciones de mujeres como European Women Lawyers Association (EWLA), de la que la Asociación de Mujeres Juristas Themis es socia, la Asociación de Mujeres del Mediterráneo (AFEM) o el Lobby Europeo de mujeres (al que Themis pertenece a través de CELEM) son interlocutores de las instituciones de la Unión Europea, han participado activamente en el diálogo y la reivindicación de los derechos de las mujeres en esta Constitución. La igualdad entre

hombres y mujeres como valor, el combatir la violencia de género como objetivo de la Unión o un balance equilibrado de hombres y mujeres en la participación política han sido, entre otras, reivindicaciones que se han venido haciendo desde el 2002.

Esta Constitución no es la que hubiera resultado si quien la hubiera redactado hubieran sido solamente feministas, o los gobiernos progresistas, aunque no ha sido así, tiene el mérito de ser el fruto del consenso y contener instrumentos jurídicos que aproximan las mujeres y a los hombres a la igualdad real.

Si las razones expuestas no fueran suficientes para valorar positivamente el texto constitucional, hay un elemento coyuntural que hay que tener en cuenta, se trata de la última incorporación de los diez nuevos estados miembro, el pasado 1 de Mayo de 2004; son países que proceden de una cultura y jerarquía de valores diferente, con una emergente economía de mercado. El tránsito de un sistema político-cultural a otro, supone una desestructuración que afecta mayoritariamente a las mujeres, en un doble sentido: a) se profundizan las desigualdades entre hombres y mujeres los roles de género se posicionan hacia formas tradicionales y b) una mayor o menor discriminación de las mujeres de un ámbito geográfico determinado afecta a todas las mujeres. El reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres como valor, derecho y principio transversal tiene gran relevancia.

Votar a favor de esta Constitución Europea significa valorar el avance que supone pasar de una Comunidad Económica Europea industrial y de mercado a una Europa político-social, sin que por ello se tenga que renunciar a que en el futuro se incorpore la paridad y otros derechos de género.

Madrid a 3 de Febrero de 2005

María Duran Febrer
Secretaria de EWLA
mdfebrer@jet.es